



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-236/2021 Y SX-  
JRC-238/2021 ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA VEGA

**COLABORARON:** ARISBETH OASIS  
MONTES ORTÍZ Y EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup> y el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, contra la sentencia emitida el pasado veinticuatro de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/067/2021, en la cual se confirmó el cómputo municipal la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, así como la entrega de la

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En adelante PRI.

<sup>3</sup> En adelante se citará como Tribunal local o autoridad responsable.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

constancia de mayoría y validez, a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercero interesado .....	8
CUARTO. Causal de improcedencia.....	10
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
SEXTO. Juicio de estricto derecho.....	15
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	16
RESUELVE .....	33

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que los partidos enjuiciantes consintieron los actos impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al omitir controvertir en su momento la elección del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, con lo cual, quedaron insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup> transcurrió la jornada electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, el relativo al municipio de San Fernando.
- 3. Cómputo municipal.** El nueve siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Fernando<sup>5</sup>, efectuó el cómputo municipal, obteniéndose los resultados siguientes:<sup>6</sup>

### **Votación obtenida por las candidaturas**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN VA POR CHIAPAS	<b>5,627</b>	<b>CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE</b>
 PARTIDO DEL TRABAJO	<b>63</b>	<b>SESENTA Y TRES</b>

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

<sup>5</sup> También podrá citarse como Consejo Municipal.

<sup>6</sup> Como se advierte del acta de cómputo municipal que obra en la última foja del accesorio dos.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	<b>8,695</b>	<b>OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO</b>
 MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>269</b>	<b>DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE</b>
 CHIAPAS UNIDO	<b>38</b>	<b>TREINTA Y OCHO</b>
 PARTIDO MORENA	<b>1,637</b>	<b>MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE</b>
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	<b>1,340</b>	<b>MIL TRESCIENTOS CUARENTA</b>
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	<b>234</b>	<b>DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO</b>
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	<b>274</b>	<b>DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO</b>
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	<b>81</b>	<b>OCHENTA Y UNO</b>
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	<b>184</b>	<b>CIENTO OCHENTA Y CUATRO</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>9</b>	<b>NUEVE</b>
VOTOS NULOS	<b>735</b>	<b>SETECIENTOS TREINTA Y CINCO</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	<b>19,186</b>	<b>DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS</b>

**4. Declaración de validez.** El propio nueve de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

5. **Impugnación local.** El trece de junio siguiente, la candidata a presidenta municipal por la Coalición “VA POR CHIAPAS”<sup>7</sup>, promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal, el cual se radicó con la clave TEECH/JIN-M/067/2021.

6. **Acto impugnado.** El veinticuatro de julio posterior, la autoridad responsable dictó sentencia en el medio de impugnación local, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

## **II. Del trámite y sustanciación**

7. **Presentación de las demandas federales.** El veintiocho de julio pasado, el PAN y el PRI, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal, impugnaron la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El tres de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas, los informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con los juicios. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-236/2021 y SX-JRC-238/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para

---

<sup>7</sup> Integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**9. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios. De tal manera que, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y por territorio; **por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México; y, **por territorio**, toda vez que la entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del

---

<sup>8</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>9</sup> En adelante Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Acumulación**

12. De los escritos de demanda de los juicios constitucionales que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución emitida por el Tribunal local, aunado a que existe similitud en la pretensión y agravios.

13. En consecuencia, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se determina acumular el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-238/2021 al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-236/2021 por ser éste el más antiguo<sup>11</sup>.

14. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

## **TERCERO. Tercero interesado**

15. Mediante proveído de nueve de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de Ildifonso López Avendaño, quien pretende comparecer como tercero interesado en los presentes medios de impugnación, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

---

<sup>10</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

16. Se reconoce el carácter de tercero interesado al **Partido Verde Ecologista de México**, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

17. **Forma.** El escrito se presentó ante el Tribunal local, consta el nombre y la firma del compareciente; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

18. **Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las dieciocho horas con veinticinco minutos del veintiocho de julio, a la misma hora del treinta y uno de julio, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día referido a las trece horas con dieciocho minutos; de ahí que la presentación sea oportuna.

19. **Personería e interés jurídico.** El compareciente cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones se confirmó la validez de la elección en la que obtuvo la mayoría de votos.

20. Por tanto, se reconoce el carácter de tercero interesado correspondiente.

**CUARTO. Causal de improcedencia**

21. La autoridad responsable considera que los juicios resultan improcedentes, al haberse promovido por los representantes del PAN y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

PRI, acreditados ante el Consejo Municipal, quienes en su concepto, carecen de legitimación para impugnar la sentencia controvertida, toda vez que no fueron parte en la instancia primigenia.

22. La referida causal de improcedencia resulta **infundada** porque se estima que las representaciones del PAN y PRI cuentan con legitimación por tratarse de entidades de interés público y porque pretenden controvertir una determinación en cuya instancia acudió la candidata que postularon en coalición, elementos que se consideran suficientes para tener por acreditado el requisito en cuestión.

23. Aunado a que Hedilberto López López y Claudia Lizeth Guillén López, se encuentran acreditados como representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Municipal, como lo acreditan con las constancias correspondientes.

24. A partir de lo anterior, se **desestima la causal** invocada por la autoridad responsable.

#### **QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

25. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

#### **A. Generales**

26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de quienes

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

se ostentan como representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

**27. Oportunidad.** Se cumple con este requisito en razón de que la sentencia cuestionada se notificó por estrados el veinticuatro de julio<sup>12</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de julio.

**28.** De tal manera que, si las demandas se presentaron el veintiocho de julio, resulta evidente que son oportunas.

**29. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos en cuestión, conforme a lo razonado al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

**30. Interés jurídico.** El presente requisito se colma, porque los partidos actores cuestionan la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de San Fernando en la cual, la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México, obtuvo la mayoría de los sufragios.

**B. Especiales**

**31. Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal

---

<sup>12</sup> Como se advierte de la razón de notificación por correo electrónico, que obra a fojas 879 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

**32.** En el caso, el partido político aduce una vulneración a los artículos 17, párrafo segundo, así como 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal.

**33. La violación reclamada pueda ser determinante.** En el caso, se considera satisfecho tal requisito, porque se aduce falta de exhaustividad de la sentencia impugnada toda vez que, a juicio de los partidos actores, la autoridad responsable dejó de analizar los argumentos que la candidata expuso, relacionados con la nulidad de la votación recibida en las casillas 1166 Básica, 1166 Contigua 1<sup>13</sup>, 1166 Contigua 2, 1167 Básica, 1167 Contigua 1, 1167 Contigua 2, 1168 Contigua 1, 1168 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1169 Básica, 1170 Contigua 2, 1172 Básica, 1172 Contigua 1, 1173 Básica, 1174 Básica, 1175 Contigua 2, 1176 Extraordinaria 1, 2089 Contigua 3, 2090 Contigua 1.

**34.** Ahora bien, de acuerdo con la ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte), en el municipio de San Fernando, se instalaron cuarenta y cinco casillas. Por lo que, en el supuesto de resultar fundados los planteamientos de los partidos actores y se anulara la votación recibida en las casillas especificadas, ello actualizaría el supuesto de nulidad de elección, previsto en el artículo 103, fracción I,

---

<sup>13</sup> En la demanda se anota como 11116666CCCC1, sin embargo, se deduce que es la casilla 1166C1.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

35. En efecto, dicho precepto legal establece como causa de nulidad de una elección de ayuntamiento, cuando los motivos de nulidad se declaren existentes, en cuando menos, el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos.

36. Así, en el caso de acogerse la pretensión de los partidos actores, ello implicaría anular la votación recibida en el 40% de las casillas instaladas en el municipio, de ahí que los planteamientos hechos valer por el actor resulten determinantes para el resultado de la elección.

37. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento<sup>14</sup>, lo conducente es analizar la controversia planteada.

**SEXTO. Juicio de estricto derecho**

38. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional

---

<sup>14</sup> Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

39. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

40. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio el medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión y agravios**

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

41. La pretensión de los partidos actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, con la finalidad última de que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de San Fernando, Chiapas.

**Agravios del PAN (SX-JRC-236/2021)**

**Indebido análisis del estudio de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas cuestionadas.**

42. El PAN aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, por faltar al principio de legalidad y exhaustividad, lo que vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

43. En su estima, la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que parte de la premisa errónea de que no existe obligación legal por parte de los funcionarios de casilla de asentar en las actas correspondientes la justificación de los cambios de dichos funcionarios por otras personas.

44. También considera que a pesar de existir elementos probatorios que acreditan las irregularidades planteadas en el juicio de origen, el Tribunal local determinó estudiarlas de manera individualizada y no de manera adminiculada, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el cúmulo de irregularidades son determinantes, generalizados y sustanciales para decretar la causal genérica de nulidad.

45. El PAN refiere que el Tribunal local concluyó subjetivamente y sin prueba alguna que los nombramientos de los funcionarios de casilla estuvieron apegados a derecho, al estimar que aquellos que fueron



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

sustituidos se encontraban ausentes, por lo que los presidentes de casillas se vieron en la necesidad de habilitar a las personas que se encontraban en la fila de electores.

46. A partir de lo anterior, el PAN argumenta que es evidente la vulneración a los principios rectores de la función electoral, dado que se tradujo en una indebida integración de las mesas de votación, lo que constituye una causa de nulidad de votación, de conformidad con el artículo 102 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**Indebida intervención del presidente interino por ejercer presión, a través de su presencia en diversas casillas, la difusión de logros gubernamentales, el tiempo prohibido en redes sociales e indebido uso de recurso públicos**

47. El PAN considera que el Tribunal responsable realizó un estudio de manera individualizada de la nulidad hecha valer por la entonces candidata, Adriana Marina Gallegos, consistente en las violaciones graves en que incurrió el Presidente Interino, ya que las probanzas consistentes en la testimonial como en los videos que la autoridad responsable certificó sobre la entrega de obra pública en plazos no establecidos, los estudió de manera separada y no así concatenada y/o adminiculada.

48. El PAN refiere que el presidente interino de manera previa y durante la jornada electoral desplegó diversas actuaciones con la finalidad de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México y que el Tribunal local pasó por alto que la sola presencia de manera permanente

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

de algún funcionario público de alto mando, genera la presunción legal de que se produjo presión sobre el electorado.

49. Por lo anterior, el PAN considera que la autoridad responsable estaba obligada a revisar las funciones que desarrolla el servidor público Romeo Jiménez Vázquez, para verificar si efectivamente desempeña un cargo de mando superior y, por ende, si su sola presencia es capaz de generar presión.

50. También refiere que la autoridad responsable se limitó a establecer que el material probatorio sólo generaba indicios de la referida presión electoral y por tanto no estaban plenamente acreditados los hechos manifestados.

**Falta de certeza de la cadena de custodia y violación a los paquetes electorales**

51. El PAN indica que la autoridad responsable pasó por alto que, al analizar de forma conjunta las probanzas aportadas se acreditaban las irregularidades llevadas a cabo durante la recepción, resguardo y extracción de los paquetes electorales por parte del Consejo Municipal.

52. Lo anterior, al sostener que, tanto la fe de hechos desestimada por la autoridad responsable, así como placas fotográficas y videos adjuntados y demás medios de prueba que obran en el expediente, se acreditaban las irregularidades que pretendían demostrar; aunado a que, el Tribunal local pretendió restarle valor probatorio a la fe de hechos levantadas por notario público, las cuales al ser documentos públicos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

hacen prueba plena de lo asentado en las mismas, por lo que la autoridad responsable actuó de manera ilegal.

53. Indica que contrario a lo argumentado por el Tribunal local, sí existe evidencia fehaciente para acreditar las irregularidades llevadas a cabo, ya que los paquetes electorales fueron violados durante su resguardo, como se aprecia de las placas fotográficas que se adjuntaron como medio de prueba en el instrumento público.

54. El PAN aduce que en la sentencia impugnada el Tribunal local solamente estudió y analizó la fe de hechos notarial dándole un valor indiciario y omitió su facultad investigadora de hacerse llegar de elementos que den certeza y certidumbre a su resolución, pues no analizó los diversos medios de prueba que se encontraban en el expediente.

### **Compra generalizada de votos previo, durante y después de la jornada**

55. El partido actor señala que el tribunal responsable determinó indebidamente que no existieron elementos de prueba que puedan causar convicción de la compra generalizada de votos, previo, durante y después de la jornada electoral en el municipio referido y que medios de prueba únicamente generaban indicios.

56. Lo que evidencia su falta de exhaustividad, al no estudiar de manera minuciosa el escrito de demanda, ya que en el capítulo de hechos se precisó las circunstancias necesarias para demostrar cómo ocurrieron los hechos aducidos; por lo anterior, el PAN señala la falta de profesionalismo del Tribunal local, así como de debida diligencia.

**Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de expresiones religiosas**

57. El PAN refiere que la autoridad responsable pasó por alto que las irregularidades señaladas fueron determinantes para el resultado de la elección, ya que la promoción indebida del candidato del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de San Fernando, Chiapas se llevó a cabo previo al inicio de las campañas electorales y durante el desarrollo de éstas.

58. Asimismo, indica que las irregularidades se demuestran con las probanzas aportadas sin embargo señala que el Tribunal local las dejó de estudiar, violentando así el principio de exhaustividad y congruencia.

59. En ese orden de ideas, el PAN solicita que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción estudie los argumentos relacionados con las siguientes temáticas:

- I. Actos anticipados de campaña.
- II. Promoción personalizada.
- III. Uso de expresiones religiosas por parte de Juan Antonio Castillejos Castellanos y/o el Partido Verde Ecologista de México.

60. Finalmente, el PAN refiere la falta de imparcialidad por parte del Tribunal local, ya que estima que, en diversos expedientes, incluyendo el juicio de inconformidad impugnado ha incurrido en actos que distan



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

mucho de los principios de profesionalismo e imparcialidad que deben regir su actuación.

### **Agravios del PRI (SX-JRC-238/2021)**

#### **Falta de exhaustividad**

61. El PRI aduce que el tribunal local valoró de forma limitada y deficiente las pruebas para estudiar el agravio relativo a la indebida integración de las mesas directivas de casilla y en consecuencia que la votación hubiera sido recibida por personas no facultadas por la ley, lo cual genera falta de certeza y legalidad en la recepción de la votación.

62. El partido actor refiere que la autoridad responsable no contrastó los elementos de prueba que tenía a su disposición para decretar la nulidad de las casillas impugnadas, ya que, si bien en la recepción de la votación de las casillas podrá realizarse la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ello debe estar plenamente justificado y obedecer a un procedimiento legal que de no seguirse se incurre en omisiones graves que afectan la votación recibida.

63. Manifiesta que el Tribunal local omitió explicar si en el caso concreto se había realizado la sustitución conforme lo mandata el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

64. Asimismo, argumenta que en las secciones 1167 Contigua 1, 1172 Contigua 2 y 1175 Contigua 2, el cargo de presidente fue ocupado y desempeñado por ciudadanos que se encontraba votando en la casilla y se encuentran inscritos en la lista nominal de electores; sin embargo, en

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

el caso de las dos últimas secciones se encontraban presentes las personas que según el encarte fungían como primer secretario, por lo que lo procedente era realizar el corrimiento respectivo, a fin de salvaguardar la legalidad y certeza en la recepción de la votación en ambas casillas.

65. Por cuanto a la sección 1167 Contigua 1, el partido actor indica que la autoridad responsable omitió justificar cuál fue el mecanismo para su designación y quién la realizó, sin que el Tribunal responsable justificara por qué determinó que esta situación no era jurídicamente relevante para decretar la nulidad recibida en esas casillas.

**Indebida valoración probatoria**

66. El PRI refiere que la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, al desestimar los medios de prueba, bajo argumentos subjetivos.

67. Argumenta, entre otras cuestiones, que la prueba testimonial en la que se hizo constar que el seis de junio del año en curso, el ciudadano Romeo Jiménez Vázquez permaneció en la casilla 1173 Básica durante la jornada, la autoridad responsable estimó que ésta únicamente constituía un indicio por lo que carecía de valor probatorio pleno; de ahí que, a estima del partido actor, debió ser adminiculada con otros elementos de prueba que acreditaran la veracidad de las afirmaciones.

68. Asimismo, el PRI manifiesta que el Tribunal local fue negligente en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, ya que tanto la instrumental de actuaciones como la presuncional legal y humana



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

también constituyen medios probatorios idóneos para arribar a la verdad jurídica de los hechos.

69. El PRI reitera que el Tribunal local al restar valor probatorio a las pruebas exhibidas, las cuales administradas entre sí, acreditan las violaciones alegadas en la demanda, por lo que fue indebida la conclusión de que se trata de circunstancias aisladas que no acreditan plenamente los hechos.

70. Por lo anterior, el PRI indica la falta de exhaustividad y la indebida valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable.

#### **Análisis sin perspectiva de género**

71. El partido actor señala que con relación al agravio de la violencia política contra la candidata postulada por la coalición “Va por Chiapas”, la autoridad responsable realizó un análisis sin perspectiva de género, ya que de forma misógina y fuera de toda óptica inclusiva, concluyó que no se dan los cinco elementos que configuran la existencia de violencia política de género.

72. En ese sentido, manifiesta que el Tribunal local desconoció y pasó por alto los elementos y pruebas aportadas en el escrito de demanda, revictimizando y exponiendo de nueva cuenta los derechos fundamentales de su candidata. Lo anterior, porque la forma en que debió analizar el material probatorio debió ser bajo las siguientes reglas de valoración:

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

- La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- Manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima “más” indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, prueba circunstancial de valor pleno.
- Se debe realizar con perspectiva de género. No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atrevan a denunciar (SUP-REC-108/2020).
- Como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

de la reversión de la carga de la prueba (SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO).

- La persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

73. Finalmente, el PRI indicó que dentro del análisis casuístico y de la valoración de los elementos de prueba que realizó la autoridad responsable no consideró juzgar con perspectiva de género, por lo cual incumple con su obligación constitucional impuesta en los artículos 1, 4, 17 y 35.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

74. Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por los partidos políticos PAN y PRI, resultan **inoperantes** toda vez que derivan de un acto consentido<sup>15</sup>.

75. Lo anterior es así, dado que, con independencia de las razones sobre las cuales el Tribunal responsable confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de San Fernando, Chiapas y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y aun cuando pudiera asistirles la razón a los partidos actores, no podrían alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada, debido a que no

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a) y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

controvirtieron los actos primigeniamente impugnados, tal y como se explica a continuación.

76. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a).** que el acto exista; **b).** que agravie al quejoso y, **c).** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

77. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

78. Por ello, es importante que la parte accionante evidencie de forma clara las cuestiones que le causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

79. En el caso, las demandas federales intentadas por los partidos políticos PAN y PRI **derivan de un acto consentido por cada uno de esos institutos políticos**, ya que los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de San Fernando, Chiapas, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla

---

<sup>16</sup> ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7ª. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

postulada por el Partido Verde Ecologista de México **no fueron combatidos por dichos partidos políticos ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.**

80. De modo que, si los partidos ahora enjuiciantes pretenden que se declare la nulidad de diversas casillas así como el análisis de las temáticas que plantean y, en consecuencia, la posible nulidad de la elección municipal mediante la impugnación de la sentencia ahora combatida, se considera que la acción intentada resulta ineficaz, al haber consentido los resultados asentados en el acta de cómputo de referencia, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

81. Es decir, para poder controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, los partidos actores debían previamente, haber combatido los actos que dieron validez a la elección de los miembros del ayuntamiento en el municipio de San Fernando, Chiapas, circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

82. Al respecto, los artículos 7, 8, apartado 1, fracción I, 10, apartado 1, fracción III, 17, 64, apartado 1, fracción I, y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establecen la procedencia del recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral local contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, tratándose de las elecciones de miembros de Ayuntamientos emitidos por el Consejo Municipal del Instituto Electoral local respectivo, mismo que deberá presentarse por los partidos políticos,

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

a través de sus representantes legítimos, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección municipal.

**83.** Así, a partir del día en que finalizó el cómputo municipal, los partidos actores tuvieron la oportunidad de controvertirlo, máxime si consideraban que les causaba un perjuicio a su esfera jurídica; sin embargo, es evidente que los partidos políticos PAN y PRI consintieron de manera tácita los actos que realizó el Consejo Municipal Electoral que ahora pretenden controvertir.

**84.** En efecto, esta Sala Regional considera que, si la intención de los partidos promoventes era demostrar que las supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral fueron determinantes al grado de poder generar la nulidad de la elección, debieron impugnar dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección municipal.

**85.** Esto es, al margen de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es que están obligados a cumplir con las cargas procesales impuestas por la normativa electoral aplicable.

**86.** En ese sentido, los partidos actores incumplieron con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaratoria validez de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que su candidata sí lo hizo de manera autónoma e independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

87. Por lo que, ahora, los partidos actores están imposibilitados para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su candidata, en relación con las irregularidades planteadas, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidieron consentir esa circunstancia desde un inicio al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

88. Por consiguiente, al resultar **inoperantes** los agravios, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

89. En similares términos se resolvieron los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SX-JRC-116/2021, así como SX-JDC-1281/2021 y su acumulado SX-JRC-118/2021.

90. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveído de nueve de agosto pasado, el Magistrado instructor reservó la prueba técnica ofrecida, consistente en un disco compacto que dice contener el “audio editorial de la Radio del Diario donde se hace referencia al expediente (sic) de San Fernando, Chiapas”, prueba ofrecida con la finalidad de acreditar lo que los partidos actores denominan falta de imparcialidad de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal local.

91. Sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, se estima que dicha probanza resulta inadmisibile.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

92. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

93. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-238/2021 al diverso juicio SX-JRC-236/2021, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a los partidos políticos actores, así como al tercero interesado, en las cuentas de correo señaladas en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambas autoridades en el Estado de Chiapas; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-236/2021  
Y ACUMULADO**

General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.